



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 2022-00326-00 (Rdo interno_ 17946)
DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO PABON CELY
DEMANDADO: FLOR MARINA CEDENA PARRA

San José de Cúcuta, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

SUBSANADA en debida forma la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, promovida por SERGIO ANTONIO PABON CELY, a través de apoderado judicial, en contra de FLOR MARINA CEDENA PARRA, se observa que ahora si cumple con los requisitos señalados en el Art. 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a su admisión. En consecuencia,

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD, DE SAN JOSE DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Custodia 2022-00326-00 (Rdo interno_17946), promovida por SERGIO ANTONIO PABON CELY, a través de apoderado judicial, en contra de FLOR MARINA CEDENA PARRA, con relación a la niña A.S.P.C.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso verbal sumario.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, con T.P. No. 98.356 del CSJ, en los términos y efectos del mandato conferido.

CUARTO: Notificar a la demandada FLOR MARINA CEDENA PARRA, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 el CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Respecto a la medida provisional solicitada, se ordena RATIFICAR provisionalmente, las medidas adoptadas en audiencia de fecha 12 de julio de 2018, celebrada por las partes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF de esta ciudad. Igualmente el demandante debe aportar prueba de pago de la cuota de alimentos fijada provisionalmente en favor de su menor hija, conforme lo preceptuado en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

SEXTO: Se ordena realizar visita social al hogar de la menor de edad A.S.P.C., a través de la Asistente Social del juzgado, para establecer las condiciones de vida, entorno familiar y garantía de derechos frente a las pretensiones de la demanda. Como al demandante.

SÉPTIMO: Se insta a la parte demandante realizar la notificación a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral primero del Art. 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritos al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ